



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SETENTA Y OCHO

SEPTUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las nueve horas del día trece de septiembre del dos mil veinticuatro, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Septuagésima octava Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como la Secretaria General de Acuerdos, Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

1

La Magistrada Presidenta: *“Buenos días, sean todas y todos bienvenidos a esta Sesión de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como a la Secretaria General de Acuerdos.*

A efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.

Secretaria General de Acuerdos: *“Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted, se encuentran en esta sesión **no presencial**, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:
“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.

En uso de la palabra, la Secretaria General de Acuerdos dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:
“Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponde a tres Proyectos de Resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora/ Denunciante	Autoridad Responsable/ Denunciado	Ponencia
1	TEE/JEC/228/2024	Francisco Alejandro Fabian Mujica y Gustavo Said González Serrano.	Integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero	III
2	TEE/JEC/229/2024	Gabriela Pérez Velásquez.	Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.	V
3	TEE/PES/040/2024	Dato Protegido.	Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, y los Medios de Comunicación Inter ABEC, Despertar de la Montaña, la Noticia en la Montaña y la Bocina.	V

2

Estos los asunto a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución, la cuenta y puntos resolutive de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un Proyecto de Resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/228/2024, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz,*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutiveos del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número TEE/JEC/228/2024, que somete a su consideración la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

*El proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por los ciudadanos **Francisco Alejandro Fabián Mujica y Gustavo Said González Serrano**, en contra de la notificación de la convocatoria de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, para llevar a cabo el quinto pleno extraordinario del Primer Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, así como en contra de la celebración de dicha asamblea, en la que se aprobó su sustitución y/o remoción como integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido.*

3

*En el proyecto de la cuenta se propone declarar **fundados** los agravios relativos a evidenciar la violación al debido proceso que concluyó con la remoción de los hoy actores, de los cargos partidistas que ostentaban, ello con motivo de la ilegalidad de la notificación por la que se les convoca al quinto pleno extraordinario del Consejo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, así como la violación a su garantía de audiencia y defensa al no hacerles del conocimiento los motivos de su remoción y no permitirles su defensa en la asamblea.*

Al respecto, en el proyecto se razona que, la norma estatutaria, tratándose de disciplina interna, señala que el Consejo Estatal deberá establecer el procedimiento que deberá aplicarse en el caso específico; sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte señalamiento alguno del procedimiento que se aplicó para sustanciar y resolver el caso, lo que resultó



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

fundamental porque no existieron reglas para la sustanciación del proceso y el dictado de la determinación de la remoción.

Ello derivó en una violación al debido proceso al no garantizarse una adecuada defensa de las personas sujetas al proceso de remoción y violarse su derecho de audiencia.

Lo anterior en virtud de que, no se dio la oportunidad a las personas involucradas para preparar una adecuada defensa, con anterioridad al dictado del acto privativo, toda vez que no se realizó una notificación del inicio del procedimiento, la cuestión objeto del debate y sus consecuencias; no se les otorgó la oportunidad de presentar sus defensas, ofrecer y desahogar las pruebas en las que se fincaran su defensa y no tuvieron la oportunidad de alegar.

4

Así, si bien la autoridad responsable afirma haber realizado la notificación personal a los actores, este acto carece de las formalidades para demostrar en forma inequívoca y con plena certeza que los interesados tuvieron conocimiento del acto de instauración del proceso de remoción seguido en su contra.

En ese orden de ideas, se considera también, que los plazos procesales otorgados por la autoridad responsable fueron reducidos y limitados, ello toda vez que, entre la notificación intentada y la celebración de la asamblea mediaron menos de veinticuatro horas, lo que indefectiblemente impacta en el derecho de audiencia y defensa.

Así también, se advierte que no se cumplió con la formalidad de dar a conocer con anticipación, a las consejerías, las causas, motivos y fundamentos de la remoción, para que pudieran contar con los elementos suficientes para emitir su voto, ello toda vez que el informe elaborado por el Presidente de la Mesa Directiva que sirvió como documento de acusación, les fue entregado al momento de su registro, esto es, a partir de las diez horas con cuarenta y nueve



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

minutos del día de la celebración de la asamblea), tiempo insuficiente para emitir un voto razonado.

*Así, por las razones expuestas, al advertirse que la autoridad responsable restringió la esfera jurídica de los actores, es menester restituir la afectación realizada a fin de que los afectados pueda obtener una defensa adecuada a través de un procedimiento en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, por tal razón, lo conducente es **revocar los actos primigeniamente controvertidos y todos los actos derivados de los mismos.***

En consecuencia, derivado de ello, es dable restituir a los actores en juicio, en sus cargos partidistas.

Por tanto, en el proyecto se proponen los siguientes puntos resolutivos:

5

PRIMERO. *Son **fundados** los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se **declara la invalidez de la notificación** de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, realizada a los ciudadanos Francisco Alejandro Fabián Mujica y Gustavo Said González Serrano.*

TERCERO. *Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación relativa a la remoción de los ciudadanos Francisco Alejandro Fabián Mujica y Gustavo Said González Serrano, en los cargos de Secretario de Organización y Secretario de Finanzas, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero; así como de todos los actos derivados de la misma.*

CUARTO. *Se declaran válidos los actos llevados a cabo por las personas que asumieron los cargos como Secretario de Organización y Secretario de Finanzas, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Bienestar Guerrero, en sustitución de los hoy actores, durante el lapso de su nombramiento hasta la fecha de esta resolución.

Es la cuenta Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el Proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un Proyecto de Resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/229/2024, el cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

6

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.*

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/229/2024, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Gabriela Pérez Velásquez, por propio derecho y persona indígena chontal, por el que controvierte omisiones y actos del Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, que violan su derecho humano al ejercicio pleno del cargo de Delegada Municipal de la Colonia “Justicia Agraria”, del citado Municipio.

La pretensión esencial de la promovente, *consiste en que este Órgano Jurisdiccional, declare que le asiste el derecho de ejercer el cargo de Delegada Municipal de la Colonia “Justicia Agraria” del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; que se respete el sistema normativo por el cual fue electa a dicho*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cargo, y recibir por parte de la autoridad responsable, una retribución económica en concepto de dieta por el desempeño del cargo referido.

Ahora bien, con base en el caudal probatorio ofertado por las partes, quedó acreditado como hecho no controvertido que el siete de enero del presente año, se llevó a cabo la renovación de Delegado Municipal en la Comunidad o Colonia "Justicia Agraria", del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el periodo dos mil veinticuatro; en donde resultó electa como Delegada Municipal la impugnante Gabriela Pérez Velásquez.

*Sin embargo, en contra de la pretensión de la actora, existen medios de prueba que demuestran que, la **disconforme fue removida legalmente** del cargo de Delegada Municipal, y en su lugar fue designada la tercera interesada Nohemí Sánchez Cristino.*

7

*De ahí que, en el proyecto se propone declarar por una parte **infundados** los agravios, toda vez que el Gobierno Municipal Comunitario del Municipio (Coordinación de la Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero) en coordinación con el Concejo Municipal Comunitario, emitieron el acuerdo de veintidós de abril, mediante oficio HCMC/083/2024, en el cual determinaron tomar en consideración dos actas de asamblea de fecha siete y catorce de abril, a través de las cuales, la ciudadana Nohemí Sánchez Cristino, notificó a los Coordinadores de la Casa de los Pueblos, la destitución de la Ciudadana Gabriela Pérez Velásquez, quien ostentaba el cargo de Delegada Propietaria de la Colonia Justicia.*

*En ese tenor, esa Autoridad Municipal, en coordinación con el Concejo Municipal Comunitario, con apego y observancia de los principios inalienables consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local, así como los tratados y convenios internacionales en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanos, en el acuerdo de veintidós de abril, mediante oficio HCMC/083/2024, **tuvo a bien admitir la designación de referencia**, al señalar que es obligación de las administraciones públicas que*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

formar parte del Estado mexicanos en el ámbito de sus competencias, garantizando la libre determinación y autonomía de las comunidades, pueblos y colonias, que gozan del modelo del Sistema Normativo Propio (usos y costumbres).

*Por otra parte, lo relativo a la violación al derecho de ser votada de la actora, en la vertiente de recibir una remuneración como prerrogativas inherentes al desempeño del cargo de Delegada Municipal; resulta **inoperante**, porque como se razona en el proyecto, el cargo que ostentaba como Delegada Municipal fue revocada de acuerdo a la discusión, deliberación y aprobación de los ciudadanos habitantes de la Colonia "Justicia Agraria", perteneciente al Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, con facultades plenas para ello.*

Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. *Se **declara infundado** el presente Juicio Electoral Ciudadano, promovido por la Ciudadana Gabriela Pérez Velásquez, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.*

Es la cuenta del proyecto Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el Proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz, dijo: *"El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un Proyecto de Resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/040/2024, el cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo".*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/PES/040/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador; instruido a Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, y los medios de comunicación "Despertar de La Montaña", "Inter Abec", "La Noticia en La Montaña" y "La Bocina"; por violencia política contra las mujeres por razón de género; en perjuicio de la quejosa DATO PROTEGIDO.

*En el proyecto se propone declarar **parcialmente existentes las infracciones** objeto de denuncia.*

9

En ese sentido, la denunciante señaló que el denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez ha ejercido VPG en su perjuicio, mediante la realización de actos de carácter sexual que se detallan en el proyecto.

El denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez en su defensa negó los hechos atribuidos, aduciendo que no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de acoso que refiere la quejosa.

Asimismo, en su oportunidad se emplazó al procedimiento a los medios de comunicación referidos, de los cuales, sólo La Noticia en la Montaña dio contestación a los hechos, argumentando que el contenido de su respectiva publicación no corresponde a su autoría y que dicha nota periodística le fue compartida y por lo tanto procedió a su publicación, amparada en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión, sin pretender en ningún momento ejercer VPG.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

*En ese contexto, en el proyecto de cuenta se analizan las pruebas de las partes, y se razona que **se acreditaron** los siguientes hechos relacionados con el denunciado:*

- *Que el cuatro de septiembre de dos mil veintidós, en la cocina económica "Don Beto", ubicada frente al Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, el denunciado realizó acciones de contenido sexual contra la denunciante.*
- *Que el dos de febrero de dos mil veintitrés, a bordo de una camioneta, cuando regresaban de la localidad de El Coyul, Municipio de Cochoapa El Grande, de un recorrido para ver los caminos artesanales en esa localidad, el denunciado realizó conductas de contenido sexual contra la denunciante.*

Así, del resultado del análisis de los elementos para determinar la existencia de VPG, respecto del denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez, se considera que los hechos acreditados se dirigieron a limitar, anular, minimizar, y por tanto menoscabar los derechos político-electorales en el ejercicio del encargo de la denunciante como Regidora del Ayuntamiento de Metlatónoc, puesto que, derivado del entorno de las actividades que como integrantes del ayuntamiento desempeñan la quejosa y el imputado, fue que sucedieron los hechos acreditados, con los que el denunciado ejerció violencia verbal, sexual y psicológica en perjuicio de la denunciante.

10

*Por otro lado, en el proyecto de cuenta se determina que **no se acreditaron** los hechos imputados al denunciado siguientes:*

- *Que el denunciado envió a un regidor a amenazar de muerte a la quejosa;*
- *Que el denunciado expuso a la denunciante ante el pueblo acusándola de que indebidamente cobró un dinero; y*
- *El robo a la quejosa de catorce rollos de alambre de púas;*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo anterior, porque en la narrativa de hechos anotada, no existe en autos algún indicio a partir del cual aplicar la reversión de la carga de la prueba a favor de la denunciante.

Por otro lado, respecto a los medios de comunicación, en el proyecto se determina que no se acredita la VPG denunciada, pues de las publicaciones realizadas por los mismos no se advierte que contengan expresiones que puedan considerarse o puedan encuadrar en algún tipo VPG, en tanto que, no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.

En ese contexto, respecto a los hechos que sí se acreditaron en contra del denunciado, en el proyecto se propone calificar la falta como grave ordinaria, e imponer una multa al infractor.

11

Así también, como medidas de reparación y garantías de no repetición, se dispone la publicación del extracto de la sentencia, la disculpa pública del denunciado, la terapia de recuperación psicológica de la quejosa, se instruye al denunciado a tomar cursos de género y su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG de Género del INE.

Así, el proyecto concluye con los puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se declara la **existencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida Idelfonso Montealegre Vázquez.*

SEGUNDO. *Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida a los medios de comunicación Despertar de La Montaña, Inter Abec, La Noticia en La Montaña y La Bocina.*

TERCERO. *Se impone una multa conforme a lo establecido en la sentencia.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CUARTO. Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ambas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos establecidos en esta resolución.

QUINTO. Se vincula al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el cobro de la multa impuesta.

SEXTO. Se imponen diversas medidas de reparación y garantías de no repetición a Idelfonso Montealegre Vázquez, conforme a lo establecido en la sentencia.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se **deberá inscribir** Idelfonso Montealegre Vázquez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

12

OCTAVO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **ordena realizar la versión pública de la presente resolución**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

Es la cuenta del proyecto Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las nueve horas con veintiocho minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

13


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.